

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SU LIQUIDACIÓN.**

DEMANDANTE: MARÍA CELMIRA VASCO ISAZA

**DEMANDADOS: ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ
HEREDEROS DETERMINADOS DIANA MARÍA,
MÓNICA VELÁSQUEZ PINEDA, LILIANA Y
LEONARDO VELÁSQUEZ OROZCO**

RADICADO: 2024-00155

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión o inadmisión.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, la **INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En el poder deben relacionarse los sujetos que conformarán la parte pasiva en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.G.P.

2.- en la demanda se pide la **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN**. No se pide la declaratoria de la existencia de la **sociedad patrimonial de hecho que es la liquidable**, luego entonces deberá aclarar sus pretensiones.

3.- La demanda está dirigida en contra de **ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ (fallecido)**, debiendo la parte actora adecuar la demanda teniendo en cuenta que, al verificarse el deceso del referido TORRES VELÁSQUEZ, éste deja de ser persona, dado que la muerte pone fin a su existencia jurídica, por tanto, no es posible demandarle ya que no es sujeto de derechos ni de obligaciones, y

como consecuencia de ello, la demanda debe ser dirigida en contra de sus herederos determinados relacionándolos todos uno a uno con todas sus especificaciones.

4.- La demanda también deberá ser dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, tal como lo dispone el artículo 87 del C. G. P. e indicarlo también en el poder.

5.- En el acápite de pruebas deben ser relacionados todos los documentos aportados con los anexos de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que fue aportado el registro civil de nacimiento de ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, el cual no se encuentra enlistado en dicho acápite.

6.- Se indica en el acápite de pruebas documentales, que se aportan todos los registros civiles de nacimiento de todos los herederos determinados, pero revisados los anexos de la demanda, se advierte que no fueron aportados los registros civiles de los codemandados LILIANA VELÁSQUEZ OROZCO y LEONARDO VELÁSQUEZ OROZCO, debiendo la parte actora allegar los mismos, dado que con éstos es que se demostraría el vínculo con el fallecido ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ.

7.- La parte demandante deberá enviar a la parte demandada el memorial de subsanación con anexos y acreditar su remisión, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022. La demanda deberá integrarse en un solo escrito.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

8.- Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN** promovida por la señora **MARÍA CELMIRA VASCO ISAZA**, en contra de **ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DIANA MARÍA, MÓNICA VELÁSQUEZ PINEDA, LILIANA y LEONARDO VELÁSQUEZ OROZCO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Frente al reconocimiento de personería al profesional del derecho que presentó la demanda, esta se resolverá una vez se dé cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af96ea3ed7763e4827739769b914d042e0b151d149035fd6ceaae489f65ed88c**

Documento generado en 18/04/2024 03:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>